



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

BUCARAMANGA, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO N° 19-00370-00

**Ref.: Ejecutivo de Scotiabank Colpatría S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., contra Jose Mauricio Vera Bernal.**

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 024. Cdo. 1), y lo señalado en auto de la misma fecha, profiérase la correspondiente decisión, conforme lo ordena el inciso final del artículo 440 del CGP.

### **1. ANTECEDENTES.**

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto a este estrado judicial, Scotiabank Colpatría S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., por conducto de su apoderado judicial, demandó mediante los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía a Jose Mauricio Vera Bernal, a efectos de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 301130000129, por valor de \$366.510.005,52, cuyo pago convino hacerse el 23 de septiembre de 2019, y el pagaré N° 5731008886, por valor de \$10.473.594,10, con fecha de vencimiento 23 de septiembre de 2019 (fls. 2 y 3. Consecutivos 001. Cdo. 1), junto con sus correspondientes intereses causados.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del CGP, mediante providencia dictada 3 de diciembre de 2019 (fl. 12. Consecutivo 002), se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

La parte demandada se notificó del auto de apremio en su contra el día 5 de abril de 2022 (consecutivo 020), en la forma y términos

establecidos por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, sin que oportunamente diese contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, debe proferirse la decisión que en derecho corresponde, al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 440 del CGP.

## 2. CONSIDERACIONES.

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tiene que los documentos que se hacen valer como títulos ejecutivos, estos son: **(i)** el pagaré N° 301130000129, por valor de \$366.510.005,52, cuyo pago convino hacerse el 23 de septiembre de 2019, y **(ii)** el pagaré N° 5731008886, por valor de \$10.473.594,10, con fecha de vencimiento 23 de septiembre de 2019 (fls. 2 y 3. Consecutivos 001. Cdo. 1), aportados al proceso y que militan en las condiciones exigidas por el artículo 422 del CGP, en tanto que de cada uno de ellos se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 ibídem, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario

## 3. DECISIÓN.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Ordénese seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, y en contra de **JOSE MAURICIO**

**VERA BERNAL**, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día 3 de diciembre de 2019 (fl. 12. Consecutivo 002).

**SEGUNDO.** - Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Dispóngase el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión de los demandados, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.

**CUARTO.** - Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por Secretaría practíquese, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$11.500.000.

**QUINTO.** - Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, y cumplidos los demás presupuestos del Acuerdo 10678 de 2017, por secretaría, remítase las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad – Reparto, para lo de su competencia, de acuerdo a los protocolos que para el caso ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez.

(2)

O.R.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332c75eb54190a77498a7165b679e85d8373625cda18ce815a34ab3e4df6531b**

Documento generado en 23/09/2022 02:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**